

C. LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES II Y XLIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 7 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

TITULO PRIMERO

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO SON DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 2.- EN LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA QUE SE LLAMARÁ “LEY GENERAL “ Y LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; A ESTA SE HARÁ ALUSIÓN COMO “LA LEY”.

ARTÍCULO 3.- LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY OTORGA AL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 4, SE EJERCERÁ POR EL EJECUTIVO A TRAVÉS DE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA, O POR QUIEN ELLOS DESIGNEN, A EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN III, REFERENTE A LA CREACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE SERÁN EXCLUSIVAS DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 4.- LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS EN SU ARTÍCULO 5, SE EJERCITARÁN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU JURISDICCIÓN RESPECTIVA, POR SI O TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 5.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA PROMOVERÁ Y CONCERTARÁ CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE SEAN NECESARIOS, MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS QUE DEBA FORMULAR, REGULAR Y APLICAR, DIRECTAMENTE EL ESTADO.

ARTÍCULO 6.- LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACIÓN SE APLICARÁN COMO CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE GENERE EL ESTADO, SIN CONTRAVENIR A LAS PRIMERAS.

ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

ABANDONO DE OBRA (SITIO): EL DESTINO PROGRAMADO PARA EL SITIO Y SUS ALREDEDORES AL TÉRMINO DE LAS OPERACIONES; INCLUYE LA ESTIMACIÓN DE VIDA ÚTIL, PROGRAMA DE RESTITUCIÓN DEL ÁREA Y USO POSTERIOR.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BÁSICAS: LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGÉTICAS, TURÍSTICAS O CIENTÍFICAS, DE BAJO IMPACTO Y POCA DEMANDA AL AMBIENTE.

ACTIVIDAD RIESGOSA: AQUELLA ACTIVIDAD ASOCIADAS CON EL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS EN LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, USO Y DISPOSICIÓN FINAL.

CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLÓGICAS ESTABLES: OBRA DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN ESTRUCTURAS NATURALES IMPERMEABLES, QUE GARANTICEN SU AISLAMIENTO DEFINITIVO.

CONFINAMIENTO ESPECIAL O CONTROLADO: OBRA DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE GARANTICEN SU AISLAMIENTO SEGURO Y DEFINITIVO.

DESARROLLO TURÍSTICO ESTATAL: AQUELLAS OBRAS O DESARROLLOS UBICADOS EN LAS ÁREAS DEL TERRITORIO ESTATAL DE USO TURÍSTICO, CONFORME A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO; QUE SEAN CONSTRUIDOS O PROMOVIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

DESARROLLO TURÍSTICO PRIVADO: ES TODA OBRA CONSTRUIDA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE SE UBIQUE DENTRO DE LAS ÁREAS ESTABLECIDAS PARA USO TURÍSTICO CONTEMPLADAS DENTRO DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ESTATAL, MUNICIPAL O DEL CENTRO DE POBLACIÓN QUE CORRESPONDA.

DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR PERMANENTEMENTE LOS RESIDUOS EN SITIOS Y CONDICIONES ADECUADO PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE.

ECOSISTEMAS INDUCIDOS: ECOSISTEMAS CREADOS ARTIFICIALMENTE POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE Y CUYO DESARROLLO PUEDE SER NATURAL O CONTROLADO, PERMITE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO QUE ANALIZA LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, DANDO A CONOCER LOS RIESGOS QUE ESTAS REPRESENTAN AL AMBIENTE; INCLUYE: LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS EN UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN NORMAL DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD.

EVALUACIÓN AMBIENTAL: ESTUDIO QUE DA SOPORTE TÉCNICO PARA DETERMINAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN EL CUAL SE ANALIZAN A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO LOS EFECTOS QUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PUEDEN TENER SOBRE UN MEDIO FRÁGIL O CON CARACTERÍSTICAS DE BIODIVERSIDAD, AMBIENTALES, PAISAJISTAS O CULTURALES PARTICULARES, CONSIDERANDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA POBLACIÓN RESIDENTE RESPECTO A LAS RESTRICCIONES ECOLÓGICAS QUE SE ESTABLECERÍAN.

FUENTE FIJA: TODA INSTALACIÓN ESTABLECIDA EN UN SOLO LUGAR, QUE TENGA COMO FINALIDAD DESARROLLAR OPERACIONES O PROCESOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O ACTIVIDADES QUE GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

FUENTE MÓVIL: AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y EQUIPO Y MAQUINARIA NO FIJAS CON MOTORES DE COMBUSTIÓN Y SIMILARES QUE CON MOTIVO DE SU OPERACIÓN GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES.

HUMEDALES: LAS ZONAS DE TRANSICIÓN ENTRE LOS SISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES QUE CONSTITUYEN ÁREAS DE INUNDACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE, SUJETAS O NO A LA INFLUENCIA DE MAREAS, CUYOS LÍMITES LO CONSTITUYEN EL TIPO DE VEGETACIÓN HIDROFITA DE PRESENCIA PERMANENTE O TEMPORAL.

INMISIÓN: LA PRESENCIA DE CONTAMINANTES EN LA ATMÓSFERA AL NIVEL DEL PISO.

MANANTIALES NATURALES: AQUELLOS CUERPOS DE AGUA DULCE PERMANENTE TODO EL AÑO (MANANTIALES Y OASIS) DE DIMENSIONES MENORES Y QUE PERMITEN LA SUBSISTENCIA DE COMUNIDADES BIÓTICAS DE CARACTERÍSTICAS RELEVANTES.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: ES UN INSTRUMENTO DE ANÁLISIS QUE PERMITE CONOCER LOS EFECTOS QUE UN PLAN O PROYECTO PUEDEN TENER SOBRE EL MEDIO AMBIENTE CUYO OBJETO ES PREVENIR Y CONTROLAR LOS DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS OCASIONADOS POR EL DESARROLLO DE OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.

MONUMENTO NATURAL: AQUELLOS SITIOS CON CARACTERÍSTICAS ESTÉTICAS, CIENTÍFICAS O HISTÓRICAS EXCEPCIONALES DE INTERÉS PARA EL ESTADO QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ABSOLUTA.

NIVELES DE PLANEACIÓN: LOS QUE REALICE LA FEDERACIÓN LOS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, HASTA LLEGAR A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS: SON LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS CUYA DENOMINACIÓN CAMBIA POR DISPOSICIÓN DEL DECRETO DEL 29 DE MARZO DE 1992.

OBRA PÚBLICA ESTATAL: TODA OBRA QUE SE REALICE POR CUALQUIER INSTANCIA DE GOBIERNO Y QUE ESTE UBICADA EN TERRITORIO JURISDICCIÓN DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: EL PROCESO DE PLANEACIÓN DIRIGIDO A EVALUAR Y PROGRAMAR EL USO DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE.

PARQUE NATURAL: EXTENSIÓN GEOGRÁFICA QUE POR SU UBICACIÓN CONFIGURACIÓN TOPOGRÁFICA, GEOLÓGICA, HISTÓRICA Y ESTÉTICA, CARACTERIZAN UNA IDENTIDAD TERRITORIAL, PUEDE INCLUIR APTITUDES AGRÍCOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGÉTICAS, TURÍSTICAS O CIENTÍFICAS Y CUYO APROVECHAMIENTO PODRÁ SER PERMITIDO.

PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO: INSTALACIONES PARA ESTIMAR Y MUESTREAR GASES O PARTÍCULAS EN DUCTOS O CHIMENEAS.

RESIDUOS RIESGOSOS: TODOS AQUELLOS RESIDUOS, EN CUALQUIER ESTADO FÍSICO CON CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, VENENOSAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS, INFECCIOSAS, IRRITANTES, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS QUE PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA O REPRESENTEN UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE.

SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SITIOS HISTORICO – NATURALES: ENTORNO NATURAL DE ÁREAS DE RELEVANTE INTERÉS ARQUEOLÓGICO, ANTROPOLÓGICO, HISTÓRICO Y PALEONTOLÓGICO CON UN ALTO VALOR CIENTÍFICO Y CULTURAL PARA EL ESTADO Y QUE CARACTERIZAN SU EVOLUCIÓN.

SUSTANCIA PELIGROSA: AQUELLA QUE POR SU ELEVADO ÍNDICE INFLAMABLE, EXPLOSIVO, TÓXICO, REACTIVO, CORROSIVO, O ACCIÓN BIOLÓGICA PUEDA OCASIONAR UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO A LA SALUD PÚBLICA.

ZONA CRÍTICA: AQUELLA QUE POR SUS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS Y METEOROLÓGICAS DIFICULTE LA DISPERSIÓN O SE REGISTREN ALTAS CONCENTRACIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA.

ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA: ÁREAS CONSTITUIDAS EN ZONAS CIRCUNVECINAS A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DESTINADAS A PRESERVAR LOS RECURSOS NATURALES, INDISPENSABLES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y AL BIENESTAR GENERAL.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 8.- DEBERÁN CONTAR CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN O PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O REBASAR LOS LÍMITES O CONDICIONES SEÑALADAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS O NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN TRATÁNDOSE DE LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY, PARTICULARMENTE LAS SIGUIENTES:

- I. OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:
 - A).- CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CASAS HABITACIÓN UBICADA EN ZONAS URBANAS;
 - B).- CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y PATRIMONIALES ESTATALES Y MUNICIPALES, O LA MODIFICACIÓN DE ESTOS, CUANDO PRETENDA LLEVARSE A CABO EN

LA SUPERFICIE DEL TERRENO OCUPADA POR LA INSTALACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE QUE SE TRATE.

LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS ANTERIORES SOLO TENDRÁN EFECTO CUANDO PARA LA REALIZACIÓN DE TALES ACTIVIDADES SE CUENTE CON EL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN NECESARIA QUE PROVENGA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

- II. CARRETERAS ESTATALES, PUENTES Y CAMINOS RURALES;
- III. CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS O ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDA REGULAR A LA FEDERACIÓN;
- IV. EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADA A LA FEDERACIÓN, QUE CONSTITUYAN DEPÓSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICIÓN QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO.
- V. INSTALACIONES DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS;
- VI. DESARROLLOS TURÍSTICOS ESTATALES Y PRIVADOS;
- VII. FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE LE CORRESPONDA AUTORIZAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ESTADO; Y
- VIII. TODAS LAS CONSTRUCCIONES Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN ZONAS MONUMENTALES, HISTÓRICAS, DE VALORES NATURALES Y ÁREAS PROTEGIDAS, DECRETADAS O EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS ÁREAS QUE SE ESTABLECEN EN LAS POLÍTICAS DE CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 9.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, EN FORMA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO LA OBRA O ACTIVIDAD SEA CONSIDERADA RIESGOSA, DEBERÁ SER ACOMPAÑADA DE UN ESTUDIO DE RIESGO.

ARTÍCULO 10.- CUANDO QUIEN PRETENDA REALIZAR UNA OBRA O ACTIVIDAD DE LAS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA PRESENTARÁ A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA UN INFORME PREVENTIVO.

UNA VEZ ANALIZADO EL INFORME PREVENTIVO, LA SECRETARÍA COMUNICARÁ AL INTERESADO SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO LA MODALIDAD CONFORME A LA QUE DEBA FORMULARSE Y LE INFORMARÁ DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA EL CASO.

ARTÍCULO 11.- EL INFORME PREVENTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE FORMULARÁ CONFORME A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA Y DEBERÁ CONTENER AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DE QUIEN PRETENDA REALIZAR LA OBRA Y EN SU CASO, DE QUIEN HUBIERE EJECUTADO LOS PROYECTOS O ESTUDIOS PREVIOS CORRESPONDIENTES;
- II. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, UBICACIÓN, SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA Y POR CONSTRUIR Y ACTIVIDAD O ACTIVIDADES PROYECTADAS; Y
- III. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y LOS QUE EN SU CASO VAYAN A OBTENERSE COMO RESULTADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO EMISIONES A LA ATMÓSFERA, DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, TIPOS DE RESIDUOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL Y CONTROL DE EMISIONES.

ARTÍCULO 12.- LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SE PODRÁN PRESENTAR EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- I. GENERAL;
- II. INTERMEDIA, O;
- III. ESPECIFICA.

LOS INSTRUCTIVOS QUE AL EFECTO FORMULE LA SECRETARÍA, PRECISARÁN EL CONTENIDO Y LOS LINEAMIENTOS PARA DESARROLLAR Y PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 13.- LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, DEBERÁ DE CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE:

- I. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE QUIEN PRETENDA LLEVAR A CABO LA OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE LA MANIFESTACIÓN;
- II. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN; LA SUPERFICIE DEL TERRENO REQUERIDO; EL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN; MONTAJE DE INSTALACIONES Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE; EL TIPO DE ACTIVIDAD, VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN PREVISTOS E INVERSIONES NECESARIAS; LA CLASE Y CANTIDAD DE RECURSOS NATURALES QUE HABRÁN DE APROVECHARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN COMO EN LA OPERACIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD; EL PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS, TANTO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE COMO DURANTE LA OPERACIÓN O DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD; Y EL PROGRAMA PARA EL ABANDONO DE OBRA O EL CESE DE LAS ACTIVIDADES;
- III. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO DEL ÁREA DONDE PRETENDA DESARROLLARSE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- IV. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS Y REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE;
- V. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, EN SUS DISTINTAS ETAPAS, Y;
- VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL IDENTIFICADOS EN CADA UNA DE LA ETAPAS.

ARTÍCULO 14.- LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA, ADEMÁS DE AMPLIAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL POSIBLE ESCENARIO AMBIENTAL MODIFICADO POR LA OBRA O

ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO LAS ADECUACIONES QUE PROCEDAN A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN.

ARTÍCULO 15.- LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD ESPECÍFICA, DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN; EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE:

- I. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y JUSTIFICACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO HASTA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS O EL CESE DE LA ACTIVIDAD, AMPLIANDO LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE ESTE REGLAMENTO;
- II. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO AMBIENTAL CON ANTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO;
- III. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD ACTUAL Y PROYECTADA, DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN EL ENTORNO DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, EN SUS DISTINTAS ETAPAS;
- IV. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS;
- V. DETERMINACIÓN DEL POSIBLE ESCENARIO AMBIENTAL RESULTANTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, INCLUYENDO LAS VARIACIONES EN LA CALIDAD DE LOS FACTORES AMBIENTALES, Y;
- VI. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL ADVERSO, IDENTIFICADO EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y, EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ÁREA IMPACTADA AL CONCLUIR LA VIDA ÚTIL DE LA OBRA O AL TÉRMINO DE LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 16.- LA SECRETARÍA, PODRÁ REQUERIR AL INTERESADO INFORMACIÓN ADICIONAL QUE COMPLEMENTE LA COMPENDIDA EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO ESTA NO SE PRESENTE CON EL DETALLE QUE HAGA POSIBLE SU EVALUACIÓN.

CUANDO ASÍ LO CONSIDERE NECESARIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR, ADEMÁS, LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR TANTO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE GENERARÍA LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, COMO LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PREVISTAS.

LAS SECRETARÍA EVALUARÁ LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO ESTA SE AJUSTE A LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO Y SU FORMULACIÓN SE SUJETE A LO QUE ESTABLEZCA EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 17.- LA SECRETARÍA, CONSIDERANDO LA OPINIÓN TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE EVALUARÁ LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL Y EN SU CASO, LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARÍA REQUERIDA Y DENTRO DE LOS 60 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN:

- I. DICTARÁ LA RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE, O;
- II. REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA. SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINIÓN TÉCNICA A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 22 DE

ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARÁ HASTA 90 DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 18.- LA SECRETARÍA CONSIDERANDO LA OPINIÓN TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE EVALUARÁ LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA Y EN SU CASO LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REQUERIRÁ Y EN SU PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN:

- I. DICTARÁ LA RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN, O;
- II. REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD ESPECÍFICA.

SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINIÓN TÉCNICA A QUE SE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARÁ HASTA 20 DÍAS HÁBILES MÁS.

ARTÍCULO 19.- LA SECRETARÍA CONSIDERANDO LA OPINIÓN TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REQUERIDA, EVALUARÁ LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD ESPECÍFICA Y EN UN PLAZO MÁXIMO DE 120 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINIÓN TÉCNICA A QUE SE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARÁ HASTA 20 DÍAS HÁBILES MÁS.

ARTÍCULO 20.- EN LA EVALUACIÓN DE TODA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SE CONSIDERARÁN ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ESTATAL Y MUNICIPAL;
- II. LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;
- III. LOS CRITERIOS ECOLÓGICO, PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES Y ACUÁTICA; PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES; Y PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE;
- IV. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS DISTINTOS NIVELES DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, VIGENTES EN EL ESTADO; Y
- V. LOS REGLAMENTOS Y NORMAS, OFICIALES MEXICANAS VIGENTES EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REGULA LA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 21.- EN LA EVALUACIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN DESARROLLARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS SE CONSIDERARÁ ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:

- I. LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;
- II. LAS NORMAS GENERALES DE MANEJO PARA ESTAS ÁREAS;
- III. LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO DE CADA ÁREA;
- IV. LA INTEGRACIÓN Y REGULACIÓN DE LA POBLACIÓN RESIDENTE; Y
- V. LA PROHIBICIÓN A LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS.

ARTÍCULO 22.- PARA LA EVALUACIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS HAGAN NECESARIAS LA INTERVENCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR A ESTAS, LA FORMULACIÓN DE UNA OPINIÓN TÉCNICA AL RESPECTO.

ARTÍCULO 23.- UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, PRESENTADA EN LA MODALIDAD QUE CORRESPONDA, LA SECRETARÍA FORMULARÁ Y COMUNICARÁ A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA QUE PODRÁ:

- I. AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE;
- II. AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN O RELOCALIZACIÓN DEL PROYECTO; O
- III. NEGAR DICHA AUTORIZACIÓN.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, LA SECRETARÍA PRECISARÁ LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERÁ SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA LO QUE PODRÁ VERIFICAR LA SECRETARÍA EN CUALQUIER MOMENTO.

ARTÍCULO 24.- TODO INTERESADO QUE DESISTA DE EJECUTAR UNA OBRA O REALIZAR UNA ACTIVIDAD SOMETIDA A AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERÁ COMUNICARLO ASÍ, EN FORMA ESCRITA A LA SECRETARÍA:

- I. DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PREVIO AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE; O
- II. AL MOMENTO DE SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SI YA SE HUBIERE OTORGADO LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTIVA, EN ESTE CASO, DEBERÁN ADOPTARSE LAS MEDIDAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA A EFECTO DE QUE NO SE PRODUZCAN ALTERACIONES NOCIVAS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 25.- SI CON ANTERIORIDAD A QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DEBA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTAN CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DESCRITO EN LA MANIFESTACIÓN PRESENTADA, EL INTERESADO LO COMUNICARÁ ASÍ A LA SECRETARÍA PARA QUE ESTA DETERMINE SI PROCEDE O NO LA FORMULACIÓN DE UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y EN SU CASO LA MODALIDAD EN QUE DEBA PRESENTARSE. LA SECRETARÍA COMUNICARÁ DICHA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS A PARTIR DE HABER RECIBIDO EL AVISO DE CAMBIO O MODIFICACIÓN DE QUE SE TRATE, DENTRO DE UN PLAZO DE:

- I. QUINCE DÍAS HÁBILES EN EL CASO DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL;
- II. TREINTA DÍAS HÁBILES CUANDO LA ÚLTIMA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA CORRESPONDA A LA MODALIDAD INTERMEDIA; Y
- III. CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CUANDO LA ÚLTIMA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDA A LA MODALIDAD ESPECÍFICA.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ DICTAMINADA LA RESOLUCIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE, SI SE PRESENTARÁN CAMBIOS O

MODIFICACIONES EN EL PROYECTO AUTORIZADO, LA SECRETARÍA REQUERIRÁ DE UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

SI SE DIERA INICIO A LA OBRA SIN PRESENTAR LA NUEVA MANIFESTACIÓN, SE ESTARÁ INCURRIENDO EN UNA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 27.- EN LOS CASOS EN QUE UNA VEZ OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, POR CADO FORTUITO O FUERZA MAYOR LLEGARÁN A PRESENTARSE CAUSAS SUPERVENIENTES DE IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTAS EN LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO, EVALUAR NUEVAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE QUE SE TRATE, EN TALES CASOS LA SECRETARÍA REQUERIRÁ AL INTERESADO LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE FUERA NECESARIA PARA ESE EFECTO.

LA SECRETARÍA PODRÁ REVALIDAR LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, MODIFICARLA, SUSPENDERLA O REVOCARLA, SI ESTUVIERA EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PRODUJERAN AFECTACIONES NOCIVAS IMPREVISTAS EN EL AMBIENTE.

EN TANTO LA SECRETARÍA DICTE LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA AUDIENCIA QUE OTORQUE A LOS INTERESADOS, PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PELIGRO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, O DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 28.- LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ UN REGISTRO EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O EMPRESAS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ESTADO.

LOS INTERESADOS EN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PRESENTARÁN ANTE LA SECRETARÍA UNA SOLICITUD CON LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS;
- II. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERESADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL; Y
- III. EN CASO DE TRATARSE DE EMPRESAS O PRESTADORES DE SERVICIOS YA AUTORIZADOS POR LA FEDERACIÓN; ESTOS DEBERÁN PRESENTAR UNA COPIA DE SU PERMISO VIGENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADO POR LA SEDESOL.

LA SECRETARÍA PODRÁ PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LAS EMPRESAS O PRESTADORES DE SERVICIOS PARA REALIZAR LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECEN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 29.- RECIBIDA LA SOLICITUD QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD, RESOLVERÁ SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 30.- LA SECRETARÍA PODRÁ CANCELAR O SUSPENDER ACORDE AL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O EMPRESAS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

CAUSAS DE SUSPENSIÓN:

- I. OMITIR INFORMACIÓN;
- II. PROPORCIONAR INFORMACIÓN INCORRECTA O INEXACTA;
- III. PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE INDUZCA A UNA INCORRECTA APRECIACIÓN EN LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE;
- IV. NO CONTAR CON REFRENDO VIGENTES;
- V. ESTAR SUJETO A UN PROCESO DE CANCELACIÓN; Y
- VI. TRANSFERIR A TERCEROS LA TITULARIDAD QUE LE CONCEDE EL REGISTRO.

CAUSAS DE CANCELACIÓN:

- I. PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS;
- II. PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL;
- III. SER SUSPENDIDOS DOS OCASIONES POR EL MISMO MOTIVO O POR 3 DIFERENTES EN EL LAPSO DE 3 AÑOS; Y
- IV. CONTAR CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA POR ALGÚN DELITO INTENCIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY.

ARTÍCULO 31.- EL PROCEDIMIENTO LEGAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ EJECUTADO POR LA SECRETARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. AL TENER NOTICIA DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UNA O MÁS CAUSAS DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO LA AUTORIDAD DARÁ A CONOCER POR ESCRITO AL PRESUNTO INFRACTOR, LOS HECHOS U OMISIONES NOTIFICANDO AL INTERESADO Y CONCEDIENDO UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA OFRECER PRUEBAS Y EXPRESAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga.
- II. EN CASO DE EXISTIR CAUSAS DE CANCELACIÓN LA AUTORIDAD PODRÁ SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL REGISTRO HASTA QUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SE DICTE;
- III. LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE REQUIERAN DE PREPARACIÓN DEBERÁN DESAHOGARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PERÍODO DE OFRECIMIENTO;
- IV. VENCIDO EL TÉRMINO DE DESAHOGO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DICTARÁ RESOLUCIÓN EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, NOTIFICANDO AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO;
- V. EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN ORDENE SUSPENSIÓN, EL AFECTADO NO PODRÁ PROMOVER NUEVOS ESTUDIOS, SOLO CONCLUIR LOS INICIADOS MIENTRAS SUBSISTA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN;

- VI. CUANDO LA RESOLUCIÓN SEA DE CANCELACIÓN EL AFECTADO NO PODRÁ CONCLUIR LOS ESTUDIOS INICIADOS Y SU CLIENTE TENDRÁ LA OPCIÓN DE UN NUEVO PRESTADOR REGISTRADO;
- VII. SERÁ INADMISIBLE LA PRUEBA CONFESIONAL DE LAS AUTORIDADES, SOLO PODRÁ SOLICITÁRSELES INFORMACIÓN;
- VIII. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERÁN VINCULARSE EXCLUSIVAMENTE A LOS HECHOS MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN;
- IX. LAS PRUEBAS IMPROCEDENTES NO SE ADMITIRÁN, DEBIENDO LA AUTORIDAD EXPRESAR EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DEL DESECHAMIENTO; Y
- X. CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN AL PRESTADOR DE SERVICIOS, LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 18 ESTE REGLAMENTO DARÁN INICIO HASTA QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE;

TITULO TERCERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 32.- PARA FINES DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERARÁN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL AQUELLAS ZONAS CONSTITUIDAS Y DECRETADAS POR LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL, CON ARRAIGO E IDENTIDAD TERRITORIAL, QUE POSEEN VALOR EN CUANTO A SU BIODIVERSIDAD, CONDICIÓN AMBIENTAL, PAISAJÍSTICA Y CULTURAL, CON EL FIN DE CONSERVAR SUS CARACTERÍSTICAS NATURALES Y QUE ESTÉN PROTEGIDAS LEGALMENTE CON DESTINOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 33.- EN BASE AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ESTAS ÁREAS PODRÁN SER DECRETADAS COMO:

- I. PARQUE URBANO;
- II. ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA;
- III. PARQUE NATURAL;
- IV. MONUMENTO NATURAL;
- V. MANANTIALES NATURALES;
- VI. SITIOS HISTÓRICO – NATURALES;
- VII. HUMEDALES; Y
- VIII. ECOSISTEMAS INDUCIDOS.

ARTÍCULO 34.- LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BÁSICAS PERMITIDAS PARA LAS CATEGORÍAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SON:

- I. PARQUE URBANO.- TURÍSTICAS, RECREATIVAS Y CULTURALES;
- II. ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- AGRÍCOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGÉTICAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS, CIENTÍFICAS Y CULTURALES;
- III. PARQUE NATURAL.- AGRÍCOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGÉTICAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS, CIENTÍFICAS Y CULTURALES;
- IV. MONUMENTO NATURAL.- NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS;
- V. MANANTIALES NATURALES.- CIENTÍFICAS, CULTURALES Y RECREATIVAS;
- VI. SITIOS HISTÓRICO – NATURALES.- CIENTÍFICAS, CULTURALES Y TURÍSTICAS;
- VII. HUMEDALES.- CIENTÍFICAS, PESQUERAS Y RECREATIVAS; Y
- VIII. ECOSISTEMAS INDUCIDOS.- AGRÍCOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGÉTICAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS, CIENTÍFICAS Y CULTURALES.

ARTÍCULO 35.- LA DECLARATORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEBERÁ TENER ANEXO EL PLAN DE MANEJO PARA SU ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS, LA ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 36.- AQUELLAS CATEGORÍAS QUE PERMITEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BÁSICAS, DEBERÁN CONTAR CON UNA ZONIFICACIÓN CONSISTENTE EN UNA O VARIAS DE LOS SIGUIENTES TIPOS:

ZONA NÚCLEO: AQUÉLLA QUE CONTIENE ECOSISTEMAS O FENÓMENOS NATURALES DE RELEVANTE IMPORTANCIA Y ESPECIES DE FLORA Y FAUNA QUE REQUIEREN PROTECCIÓN. SOLO SON PERMITIDAS LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: AQUÉLLA FRANJA QUE PERMITE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS DE USO RESTRINGIDO Y/O MODERADO; CUANDO EXISTE LA ZONA NÚCLEO ACTÚA COMO PROTECCIÓN DE ESTA DEL IMPACTO EXTERIOR.

ZONA DE INFLUENCIA: ZONA EXTERNA, EN DONDE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SON DE USO INTENSO, CONCENTRA LA MAYORÍA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y REGULA SU CRECIMIENTO.

POR LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS PERMITIDAS PODRÁ ESTAR AUSENTE LA ZONA NÚCLEO, PERO EXISTIR INVARIABLEMENTE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO E INFLUENCIA.

ARTÍCULO 37.- SE CONSIDERAN TRES NIVELES DE USO APLICABLES A LAS ZONAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:

USO RESTRINGIDO.- PERMITE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS AMBIENTALES, CIENTÍFICAS Y RECREATIVAS ECOLÓGICAS REDUCIDAS Y CONTROLADAS.

USO MODERADO.- PERMITE DESARROLLAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS, AMBIENTALES, CIENTÍFICAS, RECREATIVAS ECOLÓGICAS Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BÁSICAS.

USO INTENSO.- PERMITE EL DESARROLLO CONCENTRADO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO DE TODO TIPO DE RECURSOS NATURALES CON APOYO DE SERVICIOS, INCLUSO LA MODIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS PRESENTES CUANDO TÉCNICA Y LEGALMENTE SEA LA MEJOR OPCIÓN DE USO.

ARTÍCULO 38.- QUIEN PRETENDA REALIZAR ACTIVIDAD EN UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, DE LA ÍNDOLE QUE ESTA FUERA, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE EN SU CASO EXPIDAN OTRAS DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 39.- CUANDO LA ACTIVIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SEA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO CON FINES ECONÓMICOS SE DEBERÁ CONTAR ADEMÁS CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES QUEDARÁN SUJETAS A LO QUE DISPONGAN LAS DECLARATORIAS DE CREACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHAS AUTORIZACIONES SERÁN OTORGADAS PREFERENTEMENTE A LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN EL ÁREA.

ARTÍCULO 40.- CUANDO SE PRETENDA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERÁ REMITIRSE AL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 41.- EN TODA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES, SE CONSIDERARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21.

ARTÍCULO 42.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON SU PARTICIPACIÓN, LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PROMOVERÁN Y CONCERTARÁN CON LA INSTANCIA FEDERAL CORRESPONDIENTE, CUANDO LA CATEGORÍA DEL ÁREA A PROTEGER LO REQUIERA, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

TÍTULO IV DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 43.- PARA LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I. LA CALIDAD DEL AIRE DEBE SER SATISFACTORIA EN TODOS LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS REGIONES DEL ESTADO; Y
- II. LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, SEAN DE FUENTES ARTIFICIALES O NATURALES, FIJAS O MÓVILES, DEBEN SER ELIMINADAS, REDUCIDAS O CONTROLADAS DE ACUERDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ASEGURAR UNA CALIDAD DEL AIRE SATISFACTORIA PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 44.- LA SECRETARÍA, PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, PROMOVERÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA REUBICACIÓN DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, DE ACUERDO AL USO DEL SUELO QUE MARCA EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN O CUANDO POR LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS Y METEOROLÓGICAS DEL SITIO EN EL QUE SE UBICAN, DIFICULTEN LA ADECUADA DISPERSIÓN DE LOS CONTAMINANTES Y/O CONSTITUYAN UN RIESGO INMINENTE PARA LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 45.- LA SECRETARÍA PODRÁ PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES COMPETENTES, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE HAGA PARA ESTE EFECTO, LA LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA INSTALACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE AFECTE O PUEDA AFECTAR EL AMBIENTE O CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA
GENERADA POR FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 46.- LAS EMISIONES DE OLORES, GASES, ASÍ COMO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA QUE SE GENEREN POR FUENTES FIJAS, NO DEBERÁN EXCEDER LOS NIVELES MÁXIMOS, PERMISIBLES DE EMISIÓN E INMISIÓN POR CONTAMINANTES Y POR FUENTES DE CONTAMINANTES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES, SEGÚN SE TRATE DE:

- I. FUENTES YA EXISTENTES;
- II. NUEVAS FUENTES; Y
- III. FUENTES LOCALIZADAS EN ZONAS CRITICAS A JUICIO DE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 47.- LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN LOCAL, POR LAS QUE SE EMITAN OLORES, GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA ESTARÁN OBLIGADO A:

- I. EMPLEAR EQUIPOS Y SISTEMAS QUE CONTROLLEN LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, PARA QUE ESTAS NO REBASEN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES;
- II. INTEGRAR UN INVENTARIO DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARÍA;
- III. INSTALAR PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO;
- IV. MEDIR SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, REGISTRAR LOS RESULTADOS EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARÍA Y REMITIR A ESTA LOS REGISTROS CUANDO ASÍ LO SOLICITE;
- V. LLEVAR A CABO EL MONITOREO PERIMETRAL DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, CUANDO LA FUENTE DE QUE SE TRATE SE LOCALICE EN ZONAS URBANAS O SUBURBANAS, CUANDO COLINDE CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, Y CUANDO POR SUS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN O POR SUS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PUEDAN CAUSAR GRAVE DETERIORO A LOS ECOSISTEMAS Y DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA;
- VI. LLEVAR UNA BITÁCORA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE SUS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA;
- VII. DAR AVISO ANTICIPADO A LA SECRETARÍA DEL INICIO DE OPERACIÓN DE SUS PROCESOS, EN EL CASO DE PAROS PROGRAMADOS, Y DE INMEDIATO EN EL CASO DE QUE ESTOS SEAN CIRCUNSTANCIALES, SI ELLOS PUEDEN PROVOCAR CONTAMINACIÓN;
- VIII. DAR AVISO INMEDIATO A LA SECRETARÍA EN EL CASO DE FALLA DEL EQUIPO DE CONTROL, PARA QUE ESTA DETERMINE LO CONDUCENTE SI LA FALLA PUEDE PROVOCAR CONTAMINACIÓN; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y OTROS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 48.- SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE EXPIDAN OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN LOCAL QUE EMITAN O PUEDAN EMITIR OLORES, GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA, REQUERIRÁN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 49.- PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA SOLICITUD POR ESCRITO ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE;
- II. UBICACIÓN;
- III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO QUE PRODUCE LAS DESCARGAS A LA ATMÓSFERA;
- IV. DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO;
- V. MATERIA PRIMAS O COMBUSTIBLES QUE SE UTILICEN EN SU PROCESO Y FORMA DE ALMACENAMIENTO;
- VI. TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS O COMBUSTIBLES AL ÁREA DE PROCESO;
- VII. TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS O COMBUSTIBLES;
- VIII. PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS QUE VAYAN A GENERARSE;
- IX. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- X. CANTIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA ESPERADOS;
- XI. EQUIPOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA QUE VAYAN A UTILIZARSE; Y
- XII. PROGRAMAS DE CONTINGENCIAS, QUE CONTENGAN LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO CUANDO LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS DE LA REGIÓN SEAN DESFAVORABLES, O CUANDO SE PRESENTEN EMISIONES Y OLORES, GASES ASÍ COMO DE PARTICULARES SÓLIDAS Y LIQUIDAS EXTRAORDINARIAS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, QUIEN PODRÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA Y VERIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO LA VERACIDAD DE LA MISMA.

ARTÍCULO 50.- LA SECRETARÍA PRECISARÁ EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES:

- I. PERIODICIDAD CON QUE DEBERÁ REMITIRSE A LA SECRETARÍA EL INVENTARIO DE SUS EMISIONES;
- II. EL EQUIPO Y AQUELLAS OTRAS CONDICIONES QUE LA SECRETARÍA DETERMINE PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA; Y
- III. MEDIDAS DE ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO EN EL CASO DE UNA CONTINGENCIA.

LA SECRETARÍA PODRÁ FIJAR EN LA LICENCIA, NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN ESPECÍFICOS PARA AQUELLAS FUENTES FIJAS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN O POR LAS PECULIARIDADES EN LOS PROCESOS QUE COMPRENDEN, NO PUEDAN ENCUADRARSE DENTRO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN SUS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, SOLO CUANDO SE LOCALICEN EN UNA ZONA CRITICA Y SEAN DE INTERÉS SOCIAL EMINENTEMENTE.

ARTÍCULO 51.- EL RESPONSABLE DEBERÁ REMITIR A LA SECRETARÍA SEMESTRALMENTE Y EN FORMATO QUE ESTA DETERMINE UNA CEDULA DE

OPERACIÓN, CON LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y DOCUMENTACIÓN PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 52.- LA SECRETARÍA PODRÁ MODIFICAR CON BASE EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN ESPECÍFICOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 50 DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO:

- I. LA ZONA EN LA QUE SE LOCALICE LA FUENTE SE CONVIERTA EN UNA ZONA CRÍTICA;
- II. EXISTAN TECNOLOGÍAS DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA MÁS EFICIENTES; Y
- III. EXISTAN MODIFICACIONES EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN EMPLEADOS POR LA FUENTE.

ARTÍCULO 53.- LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS QUE SE GENEREN POR LAS FUENTES FIJAS DEBERÁN CANALIZARSE A TRAVÉS DE MECANISMOS Y/O SISTEMAS DE DESCARGA, LOS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 54.- LAS MEDICIONES DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA SE LLEVARÁN A CABO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y CUANTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES; PARA EVALUAR LA EMISIÓN TOTAL DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS DE UNA FUENTE MÚLTIPLE, SE DEBERÁN SUMAR LAS EMISIONES INDIVIDUALES DE LAS CHIMENEAS EXISTENTES.

ARTÍCULO 55.- LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DEBERÁN CONSERVAR EN CONDICIONES DE SEGURIDAD LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO Y MANTENER CALIBRADOS LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56.- QUEDA PROHIBIDA LA COMBUSTIÓN A CIELO ABIERTO, ESTA SOLO SE PERMITIRÁ CUANDO SE EFECTUÉ CON PERMISO DE LA SECRETARÍA, PARA ADIESTRAR AL PERSONAL, ENCARGADO DEL COMBATE DE INCENDIOS, EN CUYO CASO SE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA, CUANDO MENOS CON DIEZ DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE TENGA PROGRAMADO EL EVENTO Y PROPORCIONANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO INDICANDO EL LUGAR PRECISO EN EL QUE SE EFECTUARÁN LAS COMBUSTIONES, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIONES Y COLINDANCIAS MÁS PRÓXIMAS Y LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE IMPERAN EN EL LUGAR;
- II. PROGRAMA CALENDARIZADO, EN EL QUE SE PRECISE FECHAS Y HONORARIOS EN LOS QUE TENDRÁN LUGAR LAS COMBUSTIONES; Y
- III. TIPOS Y CANTIDADES DE MATERIAL A INCINERAR ASÍ COMO TIPO DE COMBUSTIBLE A UTILIZAR.

ARTÍCULO 57.- LA SECRETARÍA ELABORARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS Y DE SUS EMISIONES A LA ATMÓSFERA QUE PUEDA PRODUCIR CONTAMINACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE CONTAR CON UN BANCO DE DATOS QUE LE PERMITA FORMULAR LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

CAPITULO III
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA
GENERADA POR FUENTES MÓVILES.

ARTÍCULO 58.- LAS EMISIONES DE OLORES, ASÍ COMO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LIQUIDAS A LA ATMÓSFERA QUE SE GENEREN POR FUENTES MÓVILES, NO DEBERÁ EXCEDER LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 59.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE COORDINARÁN PARA ESTABLECER PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN QUE PROVIENE DE ESTA FUENTE.

ARTÍCULO 60.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SANCIONARÁ, MEDIANTE LA DIRECCIÓN Y REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, A LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES MÓVILES DE EMISIONES CONTAMINANTES QUE NO SE AJUSTEN A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 61.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEBERÁN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE LAS EMISIONES DE SUS VEHÍCULOS NO REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 62.- PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, DEBERÁN SOMETER A VERIFICACIÓN ANUALMENTE SUS VEHÍCULOS EN LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS, CONFORME LO ESTABLEZCA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ASÍ MISMO DEBERÁN CUBRIR LOS DERECHOS QUE POR ESTE CONCEPTO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 63.- LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN EXPEDIRÁN UNA CONSTANCIA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL VEHÍCULO. DICHA CONSTANCIA DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. FECHA DE VERIFICACIÓN;
- II. IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA Y DE LA PERSONA QUE EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN;
- III. NÚMERO DE REGISTRO Y DE MOTOR, TIPO MARCA, AÑO Y MODELO DEL VEHÍCULO Y NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO;
- IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICADAS EN LA VERIFICACIÓN;
- V. DECLARACIÓN EN LA QUE SE INDIQUE QUE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DEL VEHÍCULO REBASAN O NO LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES; Y
- VI. LAS DEMÁS QUE SE DETERMINEN EN EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN.

CUANDO LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO ESTABLEZCA QUE EL VEHÍCULO DE QUE SE TRATE NO REBASA LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES, EL ORIGINAL DE DICHA CONSTANCIA DEBERÁ SER CONSERVADA POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

ARTÍCULO 64.- CUANDO DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LOS CENTROS AUTORIZADOS SE DETERMINE EN LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE QUE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES, SE ASENTARÁ EN UN LIBRO DE REGISTROS QUE MANTENDRÁ CADA CENTRO DE VERIFICACIÓN AUTORIZADO, EL CUAL SERÁ CONSULTADO PRO LA SECRETARÍA A FIN DE TENER UN CONTROL ESTRICTO SOBRE LOS VEHÍCULOS ALTAMENTE CONTAMINANTES.

LOS PROPIETARIOS DEBERÁN EFECTUAR LAS REPARACIONES QUE PROCEDAN, LAS CUALES UNA VEZ EFECTUADAS, POSIBILITEN SOMETER A UNA NUEVA VERIFICACIÓN AL VEHÍCULO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 65.- LA SECRETARÍA PODRÁ PROMOVER ANTE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO LA SUSPENSIÓN O, EN SU CASO, LA CANCELACIÓN DEL PERMISO PARA QUE CIRCULEN AQUELLOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE, DE MANERA REINCIDENTE, VIOLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 66.- LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA ESTARÁN A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN LOS PODRÁ CONCESIONAR AL AYUNTAMIENTO A PARTICULARES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA OTORGARÁ LA CONCESIÓN PARA OPERAR LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTABLECERÁ LA VIGENCIA DE LAS MISMAS Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN.

LOS INTERESADOS EN OBTENER LA CONCESIÓN, DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LO SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
- II. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES;
- III. UBICACIÓN Y SUPERFICIE DE TERRENOS NECESARIOS PARA UN ADECUADO SERVICIO SIN QUE SE PROVOQUEN PROBLEMAS DE VIALIDAD;
- IV. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO QUE SE EMPLEARÁ;
- V. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN; Y
- VI. LOS DEMÁS QUE SEAN REQUERIDOS.

ARTÍCULO 68.- LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS, DEBERÁN:

- I. OPERAR CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA, Y EL AYUNTAMIENTO;
- II. MANTENER SUS INSTALACIONES Y EQUIPO EN UN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO QUE GARANTICE LA ADECUADA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS;
- III. REALIZAR MUESTREO ALEATORIO SOBRE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR Y EMITIR REPORTES; Y
- IV. EL PERSONAL QUE TENGA A SU CARGO LA VERIFICACIÓN EN LOS CENTROS AUTORIZADOS, DEBERÁ CONTAR CON LA CAPACITACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

**CAPITULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
DE LA CALIDAD DEL AIRE**

ARTÍCULO 69.- LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ Y OPERARÁ EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, UN SISTEMA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL ESTADO COMO SAN JOSÉ DEL CABO, CABO SAN LUCAS, CD. CONSTITUCIÓN, LORETO, SANTA ROSALÍA Y LA PAZ.

LOS RESULTADOS DEL MONITOREO SE DARÁN A CONOCER EN LAS CABECERAS MUNICIPALES Y SE INTEGRARÁN AL SISTEMA FEDERAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

ARTÍCULO 70.- EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, DEBERÁN SUJETARSE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

**TITULO QUINTO
DE LA PRVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- EN BASE A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY, SE ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD, LOS ORGANISMOS OPERADORES, PÚBLICOS Y PRIVADOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A FIN DE PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 72.- EL INSTITUTO DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA TIENEN A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DESTINADA AL USO DOMESTICO O CONSUMO HUMANO, A EFECTO DE EVITAR LA CONTAMINACIÓN ASÍ COMO PARA APLICAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES CUANDO SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 73.- EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A EXCEPCIÓN DE LAS DOMESTICAS EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, PARTICULARMENTE LAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, DEBERÁN CUMPLIR CON LA DISPOSICIÓN DE LA NORMA ECOLÓGICA ESTATAL Y/O DEBERÁN SUJETARSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA QUE LES FIJE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 74.- LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS QUE VIERTAN SUS AGUAS RESIDUALES EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEBERÁN REGISTRARSE EN LAS OFICINAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DÍAS HÁBILES EN QUE REALICEN VERTIMIENTOS, DEBIÉNDOSE PROPORCIONAR OBLIGATORIAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN REALIZA LA DESCARGA;
- II. PUNTO DE LA DESCARGA, ACOMPAÑANDO PLANO O CROQUIS DE LOS TERRENOS DONDE ESTA SE LOCALICE;

- III. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BACTERIOLÓGICAS DE LA DESCARGA;
- IV. VOLUMEN DIARIO PROMEDIO DE LA DESCARGA; Y
- V. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TRATAMIENTO PREVIO A QUE SE SOMETE LA DESCARGA.

ARTÍCULO 75.- LOS ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TENDRÁN A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIENES GENEREN Y DESCARGUEN AGUAS RESIDUALES, CORRESPONDIENDO A LOS ORGANISMOS PRIMERO CITADOS, LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS INCLUYENDO LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA DESCARGA.

ARTÍCULO 76.- CUANDO UNA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES PUEDA AFECTAR O PONGA EN GRAVE RIESGO LA SALUD, PREVIO AL DICTAMEN TÉCNICO DEL INSTITUTO DE SALUD, EL ORGANISMO OPERADOR O LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PODRÁN DE INMEDIATO Y SIN ULTERIOR TRÁMITE SUSPENDER LA DESCARGA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 77.- LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LOS ORGANISMOS OPERADORES DEBERÁN REALIZAR CAMPAÑAS TENDIENTES AL USO EFICIENTE DEL AGUA Y A LA DISMINUCIÓN DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES.

TITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPITULO I

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 78.- PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE EN SU CASO EXPIDAN OTRAS DEPENDENCIAS, AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 79.- LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS, SOLO PODRÁ REALIZARSE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, SOLO SE EXCLUYE DE AUTORIZACIÓN, LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS MUNICIPALES CONTEMPLADOS COMO TALES EN LOS REGLAMENTOS DE CADA AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 80.- EL INTERESADO EN OBTENER LA AUTORIZACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PRESENTARÁ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO LA CLASE DE RESIDUOS DE QUE SE TRATE, SU COMPOSICIÓN, VOLUMEN, ORIGEN, FRECUENCIA CON QUE SE PRODUCEN, EL PROCESO QUE SE VA EMPLEAR PARA SU DISPOSICIÓN Y LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE TERRENO EN LA QUE SE PRETENDE EFECTUAR, SEÑALANDO LA UBICACIÓN, LÍMITES Y SUPERFICIE.

ARTÍCULO 81.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA DEBERÁ DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CORRESPONDIENTE PARA

DETERMINAR SI EL PROCESO DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS O SU CONFINAMIENTO PUEDEN CONTAMINAR EL SUELO, ALTERAR SU PROCESO BIOLÓGICO O PRODUCIR RIESGOS O PROBLEMAS DE SALUD, DE ASÍ REQUERIRLO, LA SECRETARÍA PODRÁ ASESORARSE DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 82.- LA SECRETARÍA PROPONDRÁ EN SU CASO, LOS REQUISITOS QUE SE DEBAN DE CUMPLIR EN EL PROCESO DE DISPOSICIÓN O CONFINAMIENTO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, A EFECTO DE PREVENIR O EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ARTÍCULO 83.- LA SECRETARÍA DE ACUERDO CON EL DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITA NEGARÁ O AUTORIZARÁ EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DÍAS NATURALES, LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS. DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN, FIJARÁ LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR PARA ELLO.

ARTÍCULO 84.- EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NEGARÁ O AUTORIZARÁ LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS CUANDO ESTA PRETENDA REALIZARSE EN EL RELLENO SANITARIO, DE AUTORIZAR, FIJARÁ LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR PARA ELLO.

ARTÍCULO 85.- LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES SE AJUSTARÁN A LO QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE TAL FORMA QUE SE PREVENGA Y EVITE LA CONTAMINACIÓN.

ARTÍCULO 86.- EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE PODRÁ CONCESIONAR A PERSONAS FÍSICAS O MORALES LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, EXPLOTACIÓN, RECICLAJE O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES Y PROPONDRÁ EN SU CASO, CON EL VISTO BUENO DE LA SECRETARÍA LOS REQUISITOS QUE SE DEBAN CUMPLIR, A EFECTO DE PREVENIR O EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ARTÍCULO 87.- LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE SI Y ESTOS CON EL ESTADO PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS PARA LA IMPLANTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS ASÍ COMO SU REUTILIZACIÓN O TRATAMIENTO, SOBRE TODO EN LAS ZONAS CONURBADAS.

CAPITULO II SOBRE LOS RESIDUOS SÓLIDOS RIESGOSOS

ARTÍCULO 88.- LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS CONSIDERADOS RIESGOSOS DEBERÁ REALIZARSE EN UN CONFINAMIENTO ESPECIAL, ACORDE A LAS NORMAS ECOLÓGICAS ESTATALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 89.- COMPETE A LA SECRETARÍA:

- I. DETERMINAR Y PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LOS LISTADOS DE RESIDUOS RIESGOSOS, ASÍ COMO SUS ACTUALIZACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY;

- II. EXPEDIR LA NORMAS ECOLÓGICAS ESTATALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONFINAMIENTO DE RESIDUOS RIESGOSOS;
- III. EXPEDIR LOS INSTRUCTIVOS, FORMATOS Y MANUALES NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE CAPITULO;
- IV. FOMENTAR EN EL SECTOR PRODUCTIVO Y PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA EL MANEJO ADECUADO Y REDUCCIÓN EN LA GENERACIÓN DE RESIDUO RIESGOSOS; Y
- V. AUTORIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS RIESGOSOS.

ARTÍCULO 90.- LA SELECCIÓN DE UN ÁREA O SITIO DE CONFINAMIENTO DEBERÁ SUJETARSE A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS QUE INCLUYAN POR LO MENOS ESTUDIOS GEOHIDROLOGICOS, DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL, QUE ASÍ LO DETERMINEN CONFORME A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN LA MATERIA ASÍ COMO A LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 91.- LOS SISTEMAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL PODRÁN SER DE LOS SIGUIENTES TIPOS:

- I. CONFINAMIENTOS CONTROLADOS;
- II. CONFINAMIENTOS EN FORMACIONES GEOLÓGICAS; Y
- III. RECEPTORES DE AGROQUÍMICOS.

ARTÍCULO 92.- LAS ZONAS DE CONFINAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DEBERÁN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- I. ESTAR SEPARADAS DE LAS ÁREAS URBANAS POR LO MENOS 20 KILÓMETROS;
- II. ESTAR UBICADAS EN ÁREAS DONDE SE REDUZCAN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS E INUNDACIONES;
- III. CONTAR CON SISTEMAS DE EXTINCIÓN CONTRA INCENDIOS ADEMÁS DE LOS SEÑALAMIENTOS SOBRE LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS;
- IV. CONTAR CON MUROS DE CONTENCIÓN Y FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS O LOS LIXIVIADOS; Y
- V. CONTAR CON VENTILACIÓN ACORDE A LOS REQUERIMIENTOS, TÉCNICOS DEL RESIDUO EN CUESTIÓN.

TÍTULO SÉPTIMO CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGÍA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.- EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGÍA ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, DESIGNADO POR EL GOBERNADOR; EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O SUS REPRESENTANTES, EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR Y DE LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN EN LA MATERIA EN EL ESTADO, Y; HASTA 12 REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADO, SOCIAL Y DE GRUPOS ECOLÓGICOS.

ARTÍCULO 94.- EL CONSEJO CONSULTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES SEA CONVOCADO POR EL SECRETARIO CON ANUENCIA DEL PRESIDENTE, PERO CUANDO MENOS LO HARÁ UNA VEZ SEMESTRALMENTE. LAS SESIONES SE LLEVARÁN A CABO SI CONCURREN LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN LA PRIMERA CONVOCATORIA Y EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA CON LOS MIEMBROS QUE ASISTAN, SUS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 95.- EL CONSEJO PODRÁ FORMAR COMITÉS INTEGRADOS POR SUS MIEMBROS, PARA QUE SE AVOQUEN AL ESTUDIO DE LAS DIVERSAS ACCIONES QUE SE PROPONGAN ABORDAR O INVITAR A PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 96.- SON FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL:

- I. DESIGNAR LOS COMITÉS Y NOMBRAR A LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS MISMOS;
- II. RECIBIR PLANTEAMIENTOS QUE SE FORMULEN AL CONSEJO Y TURNARLOS A LOS COMITÉS CORRESPONDIENTES;
- III. RECABAR LOS PLANTEAMIENTOS QUE FORMULEN LOS COMITÉS, COORDINARLOS Y SOMETERLOS A VOTACIÓN;
- IV. FORMULAR UN INFORME DETALLADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, URBANA E INFRAESTRUCTURA POSTERIOR A CADA SESIÓN, DE LA SITUACIÓN GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL, DE LOS IMPACTOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DENTRO DEL ESTADO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS PLANTEAMIENTOS PROPUESTOS, DÁNDOSE A CONOCER A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN; Y
- V. PODRÁ PROMOVER LA FORMULACIÓN DE REFORMAS A LA NORMATIVIDAD ECOLÓGICA.

ARTÍCULO 97.- EL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA HARÁ SUS PLANTEAMIENTOS EN FORMA GENERAL AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA FORMULACIÓN Y PLANEACIÓN POR ESTE DE LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS ECOLÓGICOS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO PARA SU APLICACIÓN Y VIGILANCIA.

TITULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 98.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, A TRAVÉS DE SU INSTANCIA CORRESPONDIENTE, LLEVARÁN A CABO LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, SUS REGLAMENTOS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DEBIENDO SUJETARSE EN TODO CASO, A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS DEL 102 AL 113 DE LA LEY.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 99.- LA SECRETARÍA, PODRÁ ORDENAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY.

ARTÍCULO 100.- CUANDO SE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SE EXPRESARA EN QUE CONSISTE EL RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE CONTAMINACIÓN O DE AFECTACIÓN AL AMBIENTE COMO CAUSA O MOTIVO PARA ORDENAR LA MEDIDA.

ARTÍCULO 101.- AL EJECUTARSE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, SE NOTIFICARÁ AL PRESUNTO INFRACTOR DE ENCONTRARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; EN CASO CONTRARIO LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO CON LA PERSONA QUE AHÍ SE ENCUENTRE, SIN PERJUICIO DE NOTIFICARLE.

EN SU DOMICILIO U OTRO LUGAR EN QUE SE LOCALICE, LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ DE IR ACOMPAÑADA DE COPIA AUTORIZADA DE LA ORDEN QUE CONTENGA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APERCIBIÉNDOLE DE LAS SANCIONES QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

CAPITULO TERCERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 102.- CUANDO SE ADVIERTE UNA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, Y SUS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LO HARÁN SABER AL PRESUNTO INFRACTOR, DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 104 AL 107 DE LA LEY; CONTANDO PARA ELLO CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE INSPECCIÓN QUE SE LEVANTE PARA TAL FIN Y EN SU CASO OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

ARTÍCULO 103.- TRANSCURRIDO EL PLAZO MENCIONADO, BIEN QUE EL INTERESADO OFREZCA PROBANZAS O QUE NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE FUE CONFERIDO, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA O EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU INSTANCIA CORRESPONDIENTE DICTARÁ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES; DICHA RESOLUCIÓN DEBERÁ DE CONTENER LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DETECTADAS, FIJANDO PARA TAL FIN UN PLAZO Y LAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 104.- LA RESOLUCIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO PARA SU CUMPLIMIENTO, Y DE CONTENER UNA SANCIÓN PECUNIARIA, SE

REMITIRÁ COPIA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EN SU CASO A AL TESORERÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA SU COBRO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 105.- SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS ACTOS U OMISIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 106.- EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA SE PODRÁ ORDENAR DE INMEDIATO LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO, EN VIRTUD DE QUE SE PRESUMA EL RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE CONTAMINACIÓN O DE REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LA SALUD.

TITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY, ES UN MEDIO ORDINARIO Y DIRECTO DE DEFENSA QUE TIENEN LOS PARTICULARES Y CUYO OBJETO ES OBTENER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

ARTÍCULO 108.- LOS PARTICULARES QUE SEAN AFECTADOS EN SU ESFERA JURÍDICA POR RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY O DE ESTE REGLAMENTO, O DE AMBOS, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERE INJUSTA.

ARTÍCULO 109.- QUIEN INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OTRO, DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN.

ARTÍCULO 110.- RECIBIDO EL RECURSO, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA O EL AYUNTAMIENTO DICTARÁN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y PROVEERÁN LO NECESARIO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN SER DESAHOGADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES; UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE DEBERÁ DE FORMULAR LA RESOLUCIÓN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 10 DÍAS HÁBILES; EN ESTA SE APRECIARÁ EL ACTO RECURRIDO TAL Y COMO APAREZCA DEMOSTRADO, OCUPÁNDOSE DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HUBIEREN EXPRESADO Y VALORÁNDOSE LAS PRUEBAS APORTADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN.

ARTÍCULO 111.- LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SERÁ AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA O LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 112.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE RECAIGA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ SER NOTIFICADA A LOS INTERESADOS, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES Y EJECUTARSE, SI NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO.

ARTÍCULO 113.- LAS NOTIFICACIONES SERÁN PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PRO EL INTERESADO EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 114.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DEL QUE SE PRACTIQUEN.

ARTÍCULO 115.- CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD HUBIERE SIDO UNA MULTA O CUALQUIER OTRA SANCIÓN ECONÓMICA EN QUE SE CONSIDERE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR ESTAR GARANTIZADO SU IMPORTE, SE ENVIARÁ COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN O A LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CUANDO ASÍ SE HUBIERE RESUELTO.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES SE ADMITIRÁN COMO GARANTÍA LAS SIGUIENTES:

- A) FIANZA
- B) PRENDA
- C) DEPOSITO DE DINERO EN EFECTIVO.

T R A N S I T O R I O S
PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL No. 18
DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1994

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 DE ESTE REGLAMENTO, QUE ACTUALMENTE SE VIENEN EFECTUANDO, DEBERÁ HACERSE EN UN LAPSO NO MAYOR DE 3 MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 3.- LOS TRÁMITES QUE A LA FECHA DE ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO SE VIENEN REALIZANDO, SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 1994.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO**

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA
ING. ALFONSO GONZÁLEZ OJEDA**